



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Incorpórese como inciso p) en el art. 243 en la Ley N° 10.397, lo siguiente:
"p) Los vehículos de movilidad eléctrica y vehículos híbridos", que quedará redactado de la siguiente manera:

Están exentos de este impuesto:

- a) El Estado Nacional, provincial y las municipalidades, y sus organismos descentralizados y autárquicos, excepto aquéllos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.
- b) Por los vehículos de su propiedad y uso exclusivo necesario para el desarrollo de sus actividades propias, los cuerpos de bomberos voluntarios, las instituciones de beneficencia pública con personería jurídica, las cooperadoras, las instituciones religiosas debidamente reconocidas por autoridad competente.
- c) (inciso derogado por ley 15479) Los vehículos automotores cuyos propietarios acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias y que circulen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, siempre que sus propietarios y/o adquirentes no tengan el asiento principal de su residencia en jurisdicción provincial.
- d) (inciso derogado por ley 15479) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la Ley Nacional N° 12.153, sobre adhesión a la Convención Internacional de París del año 1926.
- e) Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, apladoras, grúas, tractores y similares). Esta franquicia no alcanza a los camiones en cuyos



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

chasis se hubieren instalado mezcladoras de materiales de construcción, que realizan su trabajo en el trayecto de depósito a obra y a los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sea solos o arrastrando acoplados, para el transporte de mercaderías y/o productos en general.

f) **(Inciso sustituido por Ley 15079)** Los vehículos destinados al uso exclusivo de personas que padezcan una discapacidad y acrediten su existencia mediante certificaciones extendidas conforme la Ley N° 10.592 (complementarias y modificatorias), la Ley Nacional N° 22.431 (complementarias y modificatorias) o la legislación que las reemplace o demuestren que se encuentren comprendidos en los beneficios establecidos en la Ley N° 19.279, conforme artículo 1° del Decreto N° 1.313 (y su reglamentación); que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor; conducidos por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad, o por tratarse de un menor de edad con discapacidad, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero.

Se reconocerá el beneficio por única unidad, cuando la misma esté a nombre de la persona con discapacidad o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, progenitor afín en los términos de los artículos 672 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador judicial, la persona que sea designada apoyo en los términos del artículo 43 del Código Civil y Comercial de la Nación conforme las facultades conferidas en la sentencia que lo establezca, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) años, mediante información sumaria judicial o inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales.

También estarán exentos los vehículos automotores de instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Dichas instituciones, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades salvo que por el número de personas con discapacidad atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que deba incorporarse un número mayor de ellas.

En todos los casos previstos en este inciso, cuando exista cotitularidad sobre el bien, el beneficio se otorgará en la proporción de los sujetos beneficiados.

g) Por las ambulancias de su propiedad, las obras sociales y/o mutuales sindicales.

h) **(DEROGADO por Ley 14983)** Los vehículos de propiedad de los partidos políticos o agrupaciones municipales, debidamente reconocidas.

i) **(Texto según Ley 14394)** Los comerciantes habitualistas inscriptos en los términos del Decreto-Ley N° 6.582/58 ratificado por la Ley N° 14467, por las cuotas del impuesto correspondientes a vehículos usados registrados a su nombre, cuyos vencimientos se produzcan dentro del período comprendido desde la adquisición de la unidad hasta su reventa o hasta un plazo de noventa días (90), lo que fuere anterior.

j) La Cruz Roja Argentina.

k) El Arzobispado y los Obispos de la Provincia.

l) **(DEROGADO por Ley 14983)** Los vehículos de propiedad de asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica y/o gremial destinados al ejercicio de sus funciones propias.

m) **(Inciso Incorporado por Ley 15027)** Los Ex Soldados Conscriptos Combatientes y Civiles de las Fuerzas Armadas y Seguridad que hayan participado de las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) y aquellos que hubieren entrado efectivamente en combate bajo fuego enemigo en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.) por la recuperación del ejercicio pleno de la Soberanía sobre las Islas Malvinas y Georgias y Sándwich del Sur; sobre una unidad de automotor, automóvil o camioneta de uso particular de cualquier marca, modelo y año siempre que acrediten la titularidad sobre el mismo y residencia en la Provincia de Buenos Aires con antigüedad no inferior a DIEZ



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

(10) años contados a partir de la solicitud de exención. Debiéndose acreditar fehacientemente su condición de ex Soldado Conscripto Combatiente de la Guerra del Atlántico Sur, según lo prescripto por los artículos 1º y 2º del Decreto Nacional Nº 509/88 reglamentario de la Ley Nº 23.109, como también la unidad de flota aérea, marítima o terrestre en la que el civil o el soldado conscripto haya participado y para el cual prestaron colaboración.

n) **(Incorporado por Ley Nº 15170)** Las sociedades con participación estatal municipal mayoritaria en relación a los automotores destinados a prestar servicio de transporte público de pasajeros, sea éste prestado a título gratuito u oneroso.

Todo ello, enunciado en un certificado avalado por el Ministerio de Defensa Nacional donde figure el haberse encontrado el conscripto o el civil, dentro de la zona de exclusión de las 200 millas náuticas alrededor de las Islas Malvinas demostrando, en qué embarcación y a qué unidad militar pertenecía, o si se lo afectó sobre tierra firme en las Islas Malvinas, o Islas Georgia o Islas Sandwich del Sur, que indique lugar donde se asentó y cuál era la unidad militar a la que pertenecía.

Para quienes fueron afectados al Crucero "ARA General Belgrano" al 2 de mayo de 1982, consignar en el certificado su grado de conscripto o la función de civil afectados al conflicto en ese buque.

ñ) **(Inciso Incorporado por Ley 15226)** Los vehículos de propiedad de los partidos políticos o agrupaciones municipales, debidamente reconocidas.

o) **(Inciso Incorporado por Ley 15226)** Los vehículos de propiedad de asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica y/o gremial destinados al ejercicio de sus funciones propias.

p) Los vehículos de movilidad eléctrica y vehículos híbridos.

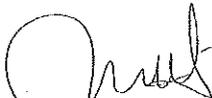


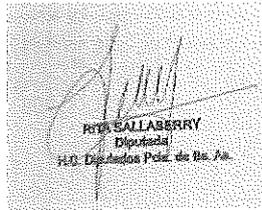
EXPTE. D- 2206 /24-25



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MARIA PAULA BUSTOS
Diputada Provincial
Bloque PRO
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.


RITA CALABERRY
Diputada
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.


AGUSTIN FORCHIERI
Presidente
Bloque PRO
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



EXPTE. D- 2206 /24-25



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Basamos esta modificación de la ley 10.397, en busca de los beneficios que tienen los vehículos eléctricos e híbridos, ayudando a la elección e incentivando el uso de este tipo de vehículos con la tendencia de ser amigables a la ecología, al no tener emisiones ni combustión.

En los últimos años, la movilidad sostenible ha ganado terreno en Argentina. Aunque estamos en una etapa inicial en comparación con Europa, la tendencia hacia vehículos eléctricos e híbridos es evidente y parece haber llegado para quedarse. Sin embargo, para que esta transformación sea efectiva, es necesario que tanto el sector privado como el Estado trabajen juntos para fomentar la venta de estos vehículos. Los autos eléctricos e híbridos no solo representan un ahorro significativo en el consumo de combustible, sino que también contribuyen de manera importante a la reducción de la contaminación ambiental.

Las ventajas de este tipo de vehículo son:

- 1) Reducción de emisiones de CO₂: Los vehículos híbridos y eléctricos pueden reducir las emisiones de CO₂ en un promedio del 70%, lo que es crucial para combatir el cambio climático.
- 2) Menor costo de mantenimiento: Diversas investigaciones han demostrado que los autos eléctricos requieren aproximadamente un 30% menos de mantenimiento que los vehículos de combustión interna.
- 3) Alta eficiencia energética: Los vehículos eléctricos son notablemente más eficientes en términos de uso de energía en comparación con los vehículos de gasolina. Esto se debe a que los vehículos eléctricos pueden convertir aproximadamente el 90% de la energía almacenada en sus baterías en movimiento. En cambio, los vehículos de gasolina solo convierten alrededor del 20% de la energía del combustible en movimiento, con el resto perdiéndose principalmente en forma de calor y fricción. Esta diferencia significativa en



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

eficiencia energética hace que los vehículos eléctricos sean una opción mucho más eficiente y ecológica para el transporte.

- 4) Ahorro en uso de combustible fósil: Los vehículos híbridos, que combinan un motor de combustión interna con un motor eléctrico, y los vehículos totalmente eléctricos, que funcionan únicamente con electricidad, utilizan menos o nada de combustible fósil, lo que reduce los gastos de operación diarios y a lo largo del tiempo.
- 5) Contribución al medio ambiente: Al no depender de combustibles fósiles, estos vehículos ayudan a mejorar la calidad del aire y reducir la huella de carbono.

Sin lugar a dudas, la industria automotriz comenzó años atrás, una profunda transformación, enfocándose en la investigación y desarrollo de vehículos cada vez más sostenibles y respetuosos con el medio ambiente. Por un lado, la aparición gradual y sostenida de los automóviles eléctricos, que actualmente son comercializados por numerosas marcas y en una variedad de modelos. Al mismo tiempo, ha emergido una tendencia hacia la hibridación de vehículos, un tipo de vehículo que adquirió rápidamente mayor cantidad de adeptos, pues combina la eficiencia de un motor eléctrico con la confiabilidad de un motor de combustión interna. Además, elimina la barrera de adopción del vehículo 100% eléctrico, que depende de una infraestructura de carga a nivel nacional que no todos los países disponen.

Para incentivar este tipo de vehículos, es necesario que el estado haga su aporte, es un incentivo el que este exento del pago del impuesto automotor, es sabido que hoy por hoy, estos vehículos son costosos con lo cual el pago de patente resulta una traba a la hora de elegirlos, más de allá de las opciones que hoy ofrece el mercado. Desde la Provincia de Buenos Aires, se tiene que incentivar para bien del conjunto de los bonaerenses, evitando de esta manera que las combustiones de los motores sigan creando el efecto invernadero, hay que tener en cuenta cómo afecta a la población, y a la producción directa agropecuaria, que es el motor de nuestra Provincia.



EXPTE. D- 2206 /24-25



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Por todo lo expuesto, pido a mis pares que me acompañen en el siguiente proyecto legislativo de Ley.


MARIA PAULA BUSTOS
Diputada Provincial
Bloque PRO
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.


RITA GALLABERRY
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


AGUSTÍN FORCHIERI
Presidente
Bloque PRO
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.